

2
INTERNACIONAL

1

**Reconocimiento de un laudo arbitral
extranjero sujeto a proceso de anulación:
comentarios a la decisión de la Corte
Suprema de Chile**

ELINA MEREMINSKAYA

Doctora y Magíster en Derecho (Alemania). Consejera Especial para el Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. Profesora de la Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Abogada (Rusia).

ÁREA DO DIREITO: Processual; Arbitragem

RESUMO: O presente comentário analisa decisão de dezembro de 2009 da Corte Suprema do Chile, que homologou sentença arbitral proferida na França, em que pese a suspensão de sua eficácia em decorrência do ajuizamento de ação anulatória naquele país. O comentário conclui que a decisão ressalta o caráter vinculante da sentença arbitral, ao entender que o ajuizamento de ação anulatória não obsta o reconhecimento e execução do laudo, demonstrando a posição pró-arbitragem adotada pela Corte Suprema do Chile.

PALAVRAS-CHAVE: Sentença arbitral – Homologação – Anulação – Suspensão – Eficácia.

ABSTRACT: The present note analyzes a December 2009 decision of the Supreme Court of Chile, that recognized an arbitral award rendered in France, despite the suspension of its efficacy due to the existence of annulment proceedings in the seat. The note concludes that the decision highlights the binding character of an arbitral award, as it provides that the filing of a lawsuit seeking to set aside the award does not prevent its recognition and enforcement. Such decision demonstrates the pro-arbitration bias adopted by the Chilean Supreme Court.

KEYWORDS: Arbitral award – Recognition – Annulment – Suspension – Efficacy.

SUMÁRIO: 1. Panorama general en materia de ejecución de laudos anulados – 2. Reconocimiento y ejecución de laudos sujetos a un procedimiento de anulación – 3. Decisión de la Corte Suprema de Chile – 4. Conclusión.

A) DECISÃO

Consulta Estados de Recursos Detalle Resolución

Recurso 5228/2008 – Resolución: 43.893 – Secretaría: Única

Santiago, quince.12.dos mil nueve

Vistos:

En estos autos rol 5228-2008 de la Corte Suprema, comparece don Francisco Ruiz – Tagle Decombe, como mandatario y en representación de Kreditanstalt für Wiederaufbau, entidad bancaria de derecho público de propiedad mancomunada de la República Federal de Alemania y sus estados regionales, constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de Alemania y solicita autorización para dar cumplimiento en Chile a la sentencia dictada el 01.10.2007 en la ciudad de París, Francia por la cual se condenó, con costas, a la sociedad de responsabilidad limitada chilena denominada Inversiones Errázuriz Limitada conocida también como Inverraz Limitada, representada indistintamente por don Francisco Javier Errázuriz Ovalle, don Eduardo Viada Aretxabala y don Jorge Sims San Román, al pago de la suma de: (a) US\$ 59.729.365,88; (b) intereses por mora calculados en la forma expresada en el punto x, letra e del fallo antes indicado; fallo que en copia autorizada debidamente legalizado y traducido oficialmente acompaña, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expone:

1. El 17.08.1995 en Frankfurt, República Federal de Alemania Kreditanstalt für Wiederaufbau celebró con Inverraz “un contrato Base para el otorgamiento de préstamos individuales”, el que fue modificado el 10.12.1996 y el 30.08.2000 y un contrato denominado de préstamo, el cual también fue modificado con fecha 10.12.1996 y 30.08.2000, sostiene que en virtud de dichos acuerdos, la solicitante se comprometió a otorgar y otorgó créditos por importantes sumas de dinero a Inverraz.

2. Al haberse celebrado tales acuerdos en la República Federal de Alemania y encontrándose estos regidos por la ley alemana, las partes contratantes convinieron que todas las disputas derivadas de dichas convenciones serían resueltas en forma exclusiva y definitiva conforme

al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en París.

3. La Corte Internacional de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en la ciudad de París, es la más reconocida institución para la resolución de controversias comerciales internacionales.

4. Tomando en consideración dicha experiencia y prestigio, Inverraz y Kreditanstalt für Wiederaufbau acordaron que todas las disputas derivadas de los contratos precedentemente indicados serían resueltas en forma exclusiva y definitiva, conforme al Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, de acuerdo a la cláusula 10.4 del contrato base y cláusula 9.3 del Contrato de préstamo, contratos que debidamente legalizados y traducidos acompañan.

5. Al no pagar Inverraz los créditos contraídos, incumplió gravemente las obligaciones pactadas para con el solicitante en virtud del contrato base y del contrato de préstamo, lo que obligó a que Kreditanstalt für Wiederaufbau iniciase en diciembre de 2005 un procedimiento arbitral en contra de Inverraz, según los términos acordados en las cláusulas compromisorias a objeto de obtener un laudo que reconociese las sumas adeudadas por Inverraz a Kreditanstalt für Wiederaufbau.

6. El laudo arbitral cuyo exequátur se solicita, fue dictado por el Tribunal arbitral, constituido de conformidad con el reglamento de Arbitraje, de la Cámara de Comercio Internacional, dicho tribunal sustanció los autos bajo el Rol 14158/RCH/JHN con sujeción a las normas de procedimiento aplicables conforme a Reglamento de Arbitraje de la CCI, y condenó a Inversiones Errázuriz Limitada en los términos que a continuación se indica: (a) El Tribunal tiene jurisdicción sobre las materias en disputa en este Arbitraje; (b) Se deberá pagar a la demandante el monto de cuarenta y ocho millones sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco dólares de Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos por concepto de capital adeudado de los préstamos efectuados a la demandada conforme al contrato base y al contrato de préstamo; (c) Se debe pagar a la demandante el monto de US\$ 1.285.789,99 por concepto de intereses pendientes hasta el 19.02.2002 sobre los préstamos efectuados a la demandada conforme al contrato base y al contrato de préstamo; (d) Se deberá pagar a la demandante el monto de US \$9.054.020,02, por concepto de intereses sobre el capital pendiente de los préstamos efectuados a la demandada conforme al contrato base y al contrato de préstamo, desde el 19.02.2002 hasta el 13.07.2004; (e)

Se deberá pagar a la demandante interés por mora a una tasa del 5% anual sobre la tasa base publicada por el banco Federal de Alemania, de acuerdo al art. 247 y 288 del Código Civil de Alemania, por el periodo comprendido entre el 14.07.2004 y la fecha efectiva de pago del monto de US\$ 48.869.555,87; (f) La demandada deberá pagar el monto total de las costas y gastos de arbitraje que la Corte de la CCI fijó en US \$520.000 en su sesión de 31.08.2007. Dado que la demandante anticipó íntegramente estos costos, la demandada deberá rembolsar a la demandante el monto de US \$520.000; y (g) Se desestiman todas las demás peticiones y reclamaciones.

7. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 242 del CPC, las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos y para su ejecución se seguirá el procedimiento establecido por dichos tratados o por la ley chilena si éstos nada prescribieren. Por su parte el art. 1.º de la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, establece que dicha ley de arbitraje se aplicará sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile.

8. El tratado Internacional vigente que regula la materia de autos es la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales Extranjeras de 1958, conocida como Convención de Nueva York.

9. En Chile dicha convención fue aprobada mediante el Decreto Ley 1.095, de 31.07.1975 y promulgada como ley de la República por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores 664, publicado en el diario oficial de 30.10.1975.

10. La convención de Nueva York establece normas específicas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, señalando el art. 1.º, que dicha Convención: se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. El número segundo del mismo artículo señala que la "expresión sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes hayan sometido".

11. El artículo segundo de la Convención de Nueva York, por su parte establece que: "Cada uno de los estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter

a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que puede ser resuelto por arbitraje”.

12. El mismo tratado establece en su art. 4.º que para obtener el reconocimiento y la ejecución, la parte interesada deberá presentar, junto con la solicitud: (a) el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, y (b) el original del acuerdo de arbitraje o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

13. Según consta del laudo que se acompaña en copia a esta presentación, Inverraz fue debidamente notificada de la designación de los miembros del Tribunal arbitral, de la constitución del mismo, de la acción iniciada en su contra y de lo obrado en dicho proceso, lo que motivó la comparecencia de Inverraz en éste, ejerciendo medios de defensa.

14. El laudo cuyo exequátur se solicita fue dictado en el ámbito de las cláusulas compromisorias indicadas y no contiene decisiones que excedan los términos de estos compromisos. Dicho laudo es obligatorio para las partes sobre las cuales recae y no se encuentra anulado ni suspendido por autoridad competente.

15. El objeto de la controversia que resolvió el laudo arbitral en cuestión es susceptible de arbitraje de acuerdo a las leyes chilenas, por cuanto no se encuentra dentro de los casos de arbitraje prohibido.

16. El laudo cuyo exequátur se solicita no contraviene el orden público chileno, habiéndose notificado el inicio del arbitraje a Inverraz y dado razonable oportunidad de defensa a la demandada, quien se apersonó en el juicio e hizo valer sus medios de defensa.

17. El referido laudo acoge una acción civil derivada del incumplimiento de dos contratos de préstamo, condenando a la demandada al pago de determinadas sumas de dineros adeudadas más las costas. La acción deducida es una simple aplicación de uno de los principios más fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, cual es que lo pactado obliga a las partes o *Pacta Sunt Servanda*.

En relación con los argumentos de derecho en que sustentan su petición, sostienen que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 242 y 248, del Código de Procedimiento Civil, arts. 1.º al 5.º, de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias arbitrales Extranjeras de 1958 (DL 1.095/1975 y DS RREE 664, de 30.10.1975)

arts. 1.º, 35 y 36, de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y de las demás normas legales pertinentes pide, previo conocimiento de esta solicitud a la parte contra quien se pide su ejecución y audiencia del ministerio público, se conceda el exequátur solicitado, mandando cumplir en Chile la sentencia de que se trata en contra de Inversiones Errázuriz Limitada, con costas. Evacuando el traslado conferido, la parte de Inversiones Errázuriz Limitada, en adelante Inverraz, solicita no conceder el exequátur y que no se autorice dar cumplimiento a la sentencia dictada el 01.10.2007, en la ciudad de París, Francia, por la cual se condenó a la demandada a pagar a KFW la suma de US\$ 59.729.365,88 más los intereses por mora, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en los arts. 242 a 251, del Código de Procedimiento Civil; tampoco se cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 1.º al 5.º de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 (Convención de París); y, por último, no se cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 1.º, 35 y 36, de la Ley 19.971 sobre arbitraje Internacional y demás normas legales pertinentes.

Asevera que la solicitud de exequátur deberá ser rechazada con costas y como consideraciones preliminares sostiene que KFW y las empresas Unimarc e Inverraz, celebraron operaciones que se denominan "Supply Tied Export Loans", forma clásica de financiamiento de operaciones de exportación, a través de la cual se financian las operaciones entre proveedores y compradores de bienes de capital.

Indica que Inverraz obtuvo un crédito del KFW para el financiamiento total o parcial de las compras que estaba realizando que tuvieran de origen fabricación alemana y que el 17.08.1995 las partes celebraron un acuerdo básico a través del cual se le otorgaría a su parte una cantidad que no podría exceder de 50 millones de DM, aumentándose posteriormente los límites a 100 millones de DM.

Explica los mutuos que se le concedieron y que tras los primeros atrasos producto de no poder hacer funcionar los bienes de origen alemán adquiridos y así generar los flujos de pagos comprometidos, KFW comenzó a acelerar los créditos.

Tras largas negociaciones, dice, decidieron poner término a los conflictos celebrando un contrato de transacción de 23.10.2002, que ponía término a todas las acreencias que las partes tenían a esa fecha, previa suscripción de un pagaré por US\$ 17.127.275,91, los que se

